

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Esta Administración está en el deber de recordar á los señores Alcaldes de la provincia que según el acuerdo tomado por la Excm. Comisión provincial, de fecha 18 de Octubre de 1886, confirmado por la Diputación en 6 de Noviembre del mismo año, el precio anual anticipado á la suscripción del BOLETÍN OFICIAL es de 28'50 pesetas, entendiéndose la concesión de esta ventaja, si el pago se verifica durante el mes de Julio, que es el primero en que comienza el ejercicio de 1894-95.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de la Guerra para la concesión del empleo inmediato á los Capitanes, Comandantes y Tenientes Coroneles de las escalas activas de Infantería y Caballería que habiendo sido clasificados de aptos para el ascenso, cuenten diez y ocho años de antigüedad en los empleos respectivos el día de la promulgación de esta ley.

Si en la escala activa de alguna de las

Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército hubiese Capitanes, Comandantes, Tenientes Coroneles ó asimilados cuyo empleo efectivo sea de fecha anterior á 1876, serán comprendidos en los beneficios que determina el art. 3.º transitorio del reglamento de Ascensos de 29 de Octubre de 1890.

Art. 2.º Para extinguir el excedente que ha de resultar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se amortizarán todas las vacantes en las clases en que el excedente exista, no formulándose para el ascenso á las citadas clases otras propuestas que las correspondientes á los que vayan cumpliendo diez y ocho años de antigüedad en sus empleos.

Lo preceptuado en el párrafo anterior regirá hasta el 1.º de Julio de 1896, desde cuya fecha se aplicarán á la amortización y al ascenso las prescripciones del vigente reglamento de Ascensos de 29 de Octubre de 1890.

Art. 3.º El excedente que existe actualmente en la clase de Capitanes se amortizará en su totalidad, cubriendo las vacantes que resulten por el ascenso á que se refieren los artículos anteriores; y si amortizado el excedente subsistieran todavía vacantes en dicha clase, se proveerán por ascenso de los primeros Tenientes en la forma reglamentaria.

Art. 4.º Mientras las propuestas de ascensos se verifiquen con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del artículo 2.º, la mitad de las vacantes que ocurran en destinos de plantilla se adjudicarán á los excedentes por orden de antigüedad en la excedencia, sin distinción de que procedan de la Península ó de Ultramar, y la otra mitad será de libre elección.

Art. 5.º Los que ascendidos por virtud de esta ley no tengan colocación de plantilla, serán agregados á las zonas y regimientos de reserva, prestando los servicios que les correspondan y disfrutando los cuatro quintos del sueldo de sus respectivos empleos.

Art. 6.º Los que se hallen de reemplazo voluntario ó en la situación de supernumerario sin sueldo, continuarán al ascender en la misma situación hasta que soliciten y obtengan la vuelta al servicio activo.

Art. 7.º Los que encontrándose de reemplazo forzoso estén clasificados de aptos

para el ascenso, serán ascendidos y destinados como agregados á las zonas y regimientos de reserva, sino obtuvieran colocación en destinos de plantilla.

Art. 8.º Los que no hubieren sido clasificados de aptos para el ascenso, no podrán obtenerle; y cuando en virtud de dicha clasificación se les conceda, no se les señalará mayor antigüedad ni efectividad que la del día en que se les declare aptos para ascender.

Art. 9.º De lo dispuesto en el artículo anterior quedan exceptuados los suspensos de clasificación por enfermos y los que se hallen en la situación de supernumerarios sin sueldo, siempre que estos últimos soliciten antes de dos meses en la Península y cuatro en Ultramar, á contar desde la promulgación de esta ley, su vuelta al servicio activo; y en este caso se les considerará con derecho á conservar su puesto en las escalas.

Art. 10. Para los efectos de la clasificación se considerará como tiempo de ejercicio el empleado en los viajes de ida y regreso á Ultramar y el reglamentario de expectación de embarque, sin que en ningún caso ni circunstancia se haga extensiva esa concesión á las prórrogas de embarque, cualesquiera que sean las causas que las motiven.

Art. 11. Los que por virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Agosto de 1892 figuran en las escalas con empleo superior al que ejercen en Ultramar, y les corresponde un nuevo ascenso por la antigüedad en el empleo que no se les ha confirmado aún, no podrán obtenerlo interin no hayan ejercido el inferior durante dos años; pero cuando ascendan ocuparán en la escala el puesto que de haber obtenido ambos ascensos oportunamente les hubiera correspondido.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales á que se refiere la presente ley que contando con la antigüedad de diez y ocho años en sus empleos se hallen sirviendo en Ultramar, no serán promovidos al superior inmediato hasta que regresen á la Península; pero para todos los efectos se les considerará, como á los demás, con la efectividad del día en que realmente entrarían en posesión de sus nuevos empleos, sin la particularidad de su situación.

Art. 13. Exceptuánse de lo prevenido en el artículo anterior aquéllos á quienes reglamentariamente correspondería el as-

censo, aunque no se hubiera hecho la propuesta extraordinaria, los cuales serán puestos en posesión de sus nuevos empleos en los meses sucesivos, conservando el derecho adquirido con arreglo á la legislación vigente, según el caso en que se hallen.

Art. 14. Desde la publicación de esta ley no se concederán gratificaciones por seis años de efectividad en los empleos, respetándose tan sólo el derecho á la gratificación por los doce años.

Lo establecido en este artículo no tendrá efecto retroactivo.

Art. 15. Para compensar de algún modo la paralización de la escala de reserva se darán en lo sucesivo al ascenso la mitad de las vacantes que ocurran en dicha escala.

Art. 16. Los aumentos de gastos que el cumplimiento de esta ley producen, serán compensados precisamente con reducciones y economías introducidas en otras obligaciones del presupuesto, cuya cifra total no sufrirá alteración alguna.

Art. 17. Desde la publicación de esta ley hasta 1.º de Julio de 1896 se dispensan los dos años de último empleo que hoy se exigen para los retiros voluntarios á los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados en las escalas en que exista excedente, amortizándose todas las vacantes que resulten en aquéllas por este concepto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

(Gaceta 12 Julio de 1894)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos que dependan de la Presidencia del Consejo de Ministros ó de los Ministerios de Fomento, de Hacienda, de Gobernación, de Gracia y Justicia y de Ultramar, así como el Registro general de la propiedad intelectual, el Depósito de libros del Ministerio de Fomento y los demás Centros de naturaleza análoga, serán servidos por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Quedan exceptuados de esta disposición los Museos nacionales de Pintura y Escultura, los de Ciencias naturales y Ciencias médicas y los de carácter especial, artístico ó científico y todos los Archivos, Bibliotecas y Museos que por su escasa importancia no permitan ó justifiquen el nombramiento de un personal facultativo á su servicio.

2.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, continuarán, como hasta aquí, á las órdenes de los Jefes de los respectivos departamentos; pero en todo lo referente al régimen, disciplina y condiciones orgánicas de su personal y á las relaciones de éste con los demás individuos del Cuerpo, se observarán las leyes y reglamentos que rijan en el mismo.

Art. 3.º Los empleados de los establecimientos que sean incorporados, según el párrafo primero del art. 1.º, ingresarán en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, obteniendo colocación en el lugar que les corresponda del escalafón, con arreglo al sueldo y categoría que disfruten, siempre que reúnan algunos de estos requisitos: poseer el título especial de la Escuela Diplomática, ó el de Licenciado en alguna facultad; haber ocupado su puesto en el establecimiento por examen, concurso ú oposición, ó haber servido en este ramo dos años por lo menos.

Art. 4.º El nombramiento de los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios que hayan de prestar sus servicios en los Archivos, Bibliotecas y Museos pertenecientes á los Ministerios ó que de estos dependan, se hará por el Ministerio de Fomento, pasando al presupuesto de éste los créditos que aquellos Centros tengan destinados para sostener los establecimientos que se incorporen.

Art. 5.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal que ofrezcan verdadera importancia á juicio del Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo, serán servidos por personas que posean el título académico de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó sean individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo.

Art. 6.º Todos los Archivos, Bibliotecas y Museos no comprendidos en esta ley, sean del Estado, provinciales ó municipales, podrán disfrutar de sus beneficios, quedando sujetos á ella, si lo solicitaren, los Jefes de los departamentos respectivos y lo acordare el Ministerio de Fomento, después de oír la Junta superior facultativa del ramo.

Art. 7.º Todas las dudas y dificultades que puedan suscitarse para el planteamiento, ejecución y desarrollo de la presente ley, serán resueltas por el Ministe-

rio de Fomento, oyendo previamente á la Junta Superior facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y conformándose á las disposiciones del reglamento de 18 de Noviembre de 1887, en todo aquello en que no hayan sido modificadas por las de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Alejandro Groulard.

(Gaceta 4 Julio 94.)

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

LEY

SOBRE MOVILIZACIÓN DE LAS ESCALAS DE TENIENTES DE NAVÍO Y ASIMILADOS EN LA ARMADA

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de Marina para la concesión del empleo inmediato á los Tenientes de navío y sus asimilados de las escalas activas de los distintos Cuerpos de la Armada que, teniendo veinte años cumplidos de Oficial, cuenten además doce de efectividad en el empleo ó diez de efectividad y veinticuatro de servicio, sin abonos, el día de la promulgación de esta ley. Se le faculta también para la concesión del empleo inmediato á los Alféreces de navío y sus asimilados de las escalas activas de los distintos Cuerpos de la Armada que tengan quince años de efectividad de Oficial ó veintiséis de servicio.

Art. 2.º Para extinguir el excedente que ha de resultar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior en las clases de Teniente de navío de primera y sus asimilados, y del que ya ha resultado en las mismas clases y en las inferiores por haberse reducido las plantillas, se amortizarán todas las vacantes en las referidas clases en que el excedente exista: y mientras lo hubiere, sólo se concederá el ascenso á los Tenientes de navío y asimilados que vayan cumpliendo las condiciones del art. 1.º

Lo preceptuado en el párrafo anterior regirá hasta 1.º de Julio de 1896, desde cuya fecha hasta la total extinción del excedente se aplicarán de cada tres vacantes, las dos primeras al ascenso y la tercera á la amortización, conforme al artículo 31 de la ley de Presupuestos de 1892 á 1893.

Este último precepto continuará aplicándose sin interrupción para amortizar el excedente que pueda haber en las clases superiores á la de Teniente de navío de primera clase y sus asimilados á quienes la presente ley no afecta.

Art. 3.º Los aumentos de gastos que el cumplimiento de esta ley produzcan, serán compensados precisamente con re-

ducciones y economías introducidas en otras obligaciones del presupuesto, cuya cifra total no sufrirá alteración alguna.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 12 Julio de 1894).

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de sepulturas de todas clase en los cementerios municipales de Nuestra Señora de la Almudena y civil del Este, con arreglo á los siguientes pliegos de condiciones.

FACULTATIVAS

Condiciones generales

1.º Tiene por objeto esta subasta el vaciado y construcción de sepulturas de todas clases que sean necesarias en los cementerios municipales de Nuestra Señora de la Almudena y civil del Este durante el ejercicio de 1894-95.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los detalles é instrucciones que se den oportunamente por la Inspección facultativa, debiendo verificarse con el mayor esmero en la mano de obra y empleando materiales de la mejor calidad.

3.º Para efectuar las obras, el contratista designará un arquitecto que sea el que disponga y organice los trabajos con arreglo á lo que la Inspección facultativa acuerde en caso. Dicho Arquitecto, en concepto de Director, hará constar la aceptación del cargo en oficio dirigido al Excelentísimo Sr. Alcalde, siendo responsable de cuanto en el indicado concepto le incumba.

4.º El contratista será responsable directamente del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

5.º Designada previamente la cantidad de obra que se ha de ejecutar en cada

mes, el contratista tendrá los operarios necesarios, de conformidad á lo que la Inspección facultativa disponga, siendo responsable el contratista de las faltas que cometan dichos operarios, comprometiéndose á despedir á aquellos que la Inspección facultativa designe.

6.º En las dudas sobre detalles, condiciones y precios, se sujetará el contratista á la interpretación que adopte la Inspección facultativa en cada caso.

7.º Serán de cuenta del contratista todos los medios auxiliares para la ejecución de los trabajos con la mayor seguridad, debiendo por lo tanto practicar las entibaciones y acodamientos que fueren precisos, bajo la más estricta responsabilidad, tanto del contratista cuanto del Arquitecto director.

Condiciones de los materiales

8.º La cal ha de ser de la Alcarria, bien calcinada, sin hueso ni materias extrañas, de reciente fabricación, debiendo de extinguirse por el sistema de inmersión á las veinticuatro horas siguientes de ser recibida en obra.

9.º La arena será de mina, limpia de arcilla y toda materia extraña, pasada por tamiz fino, antes de ser empleada.

10.º El ladrillo será de tierra arcillosa, sin caliches, de aristas vivas, recocho, de forma regular, sin alaveo duro y sonoro.

11.º Para el caso en que el Excelentísimo Ayuntamiento acordase la construcción de sarcófagos con cadena y tapa de piedra, ésta será de la llamada de Nivelada ó de la de Lamorquá, de color uniforme, blanca, compacta, sin pelos, coqueas, manchas ni defectos de ningún género.

12.º La recepción de materiales se hará por la Inspección, que los rehusará sino reunieran las condiciones que se fijan en este pliego, sin que esta recepción prejuzgue la admisión de la obra.

Los materiales desechados se sacarán inmediatamente fuera del cementerio, entendiéndose que podrá la Inspección desecher todos los materiales, aunque se hubieren examinado antes sin notar sus defectos, sometiéndose desde luego el contratista al juicio que formule la Inspección.

Ejecución de las obras

13.º Los trazados se harán por la Inspección facultativa en los sitios que designe, siendo de cuenta del contratista el personal y material necesario para ejecutarlos.

14.º Las tierras resultantes de los vaciados serán transportadas á los puntos que se ordene previamente, dentro del terreno cercado, siguiendo el camino que se designe y sujetando la forma de verterlas á las instrucciones que se dicten.

15.º La profundidad de las fosas variará según la clase de enterramientos á que se destinen, sujetándose á las existentes; esto no obstante, la Inspección podrá variar sus dimensiones y hasta, su forma según lo estime conveniente, si el caso así lo requiere.

16.º En general, las fábricas serán de 0'14 ó 0'28 de espesor; en el primer caso se colocará el ladrillo á soga, y en el segundo de asta, disponiendo siempre las hiladas con buena traba á nivel y á plomo, retundiendo todas las juntas; el ladrillo como queda dicho, será recocho, de la mejor calidad.

17.º La cadena y tapa de los sarcófagos, se sujetarán á las dimensiones y perfiles que oportunamente se darán por la Inspección.

ción, labrándose y sentándose la piedra con el mayor número, comprometiéndose el contratista a construir los que se dispongan, sea cualesquiera su número y dimensiones.

18. Si las fozas tuvieren alguna desigualdad en el acodado, se acometerá el ladrillo hasta los mismos paramentos que forman las tierras, prohibiéndose en absoluto ningún otro relleno entre las mencionadas fábricas y paramentos del terreno.

El aumento de fábrica que pudiera resultar por este concepto, no será de abono.

19. Serán de cuenta del contratista los desperfectos de cualquier género que pudieran ocasionarse en las sepulturas ya construídas durante el transcurso de la obra hasta su recepción.

20. Será de cuenta del contratista la construcción de ángulos de portland en las sepulturas de fábrica de ladrillo; entendiéndose no podrá reclamar cantidad alguna por este concepto por estar incluido su importe en el precio de metro cúbico de fábrica que figura en el cuadro adjunto.

Medición

21. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, por lo cual el número de unidades presupuestadas no servirá de motivo de reclamación alguna.

22. Si por cualquier concepto se ejecutare alguna obra que no esté presupuestada, y por lo tanto, el precio unitario no se fije en los que acompañan á este pliego, la Inspección aplicará el que estime justo, obligándose el contratista á aceptarle sin protesta.

23. La medición se hará verificándola á la unidad que aparezca en los cuadros de precios, y para su valoración se hará en el producto la rebaja proporcional á la hecha en la subasta, sin que pueda pretenderse aumento alguno por ningún concepto.

CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

24. Se dará principio á las veinticuatro horas de ser aprobada en definitiva, por el Excelentísimo Ayuntamiento, la subasta, debiendo estar terminadas en su totalidad el 30 de Noviembre del corriente año ó antes si así se hubiera convenido por la Inspección facultativa y el contratista, para lo cual se comprometerá éste á adoptar todas sus disposiciones que la Inspección dicte, bajo su mas estrecha responsabilidad, pudiendo rescindirse el contrato sinó hubiera la actividad necesaria en su ejecución, siendo de cuenta del contratista los principios á que este pudiera dar lugar.

25. El pago se verificará por el Excelentísimo Ayuntamiento, previos los requisitos reglamentarios, según la liquidación que practicará la Inspección facultativa mensualmente, abonándose su importe al contratista indefectiblemente en la primera quincena del mes siguiente al en que se presenten cada una de las liquidaciones.

26. Para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de este contrato, y sólo con este objeto, se tendrá presente que el importe de las obras que abraza ascenderá á la suma 80.000 pesetas, reservándose, sin embargo, el Excelentísimo Ayuntamiento el derecho de aumentar ó disminuir esta suma, con arreglo á lo que las circunstancias exijan.

27. Presentará el recibo que acredite haber satisfecho todos los materiales y la

obra en general antes de su terminación, no pudiendo reclamar aumento alguno bajo ningún concepto, aunque los precios de los materiales varien en el transcurso de la obra.

28. A los dos meses de estar terminadas las obras y cumplidas todas las condiciones de este pliego, se devolverá al contratista la fianza, previa la certificación de la Inspección facultativa.

CUADRO DE PRECIOS

Composición del metro cúbico de desmonte

	Ptas.	Cénts.
Cava y carga.....	»	50
Transporte.....	»	75
Gastos generales.....	»	05
Precio de obra del metro cúbico de desmonte.....	1	30

Aumento del 14 por 100, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1863..... » 19

Precio de contrata del metro cúbico de desmonte..... 1 49

Composición del precio del metro cúbico de vaciado en fosas ó pozos hasta seis metros de profundidad.

Cava y carga.....	1	10
Transporte.....	»	75
Gastos generales.....	»	05

Precio de obra del metro cúbico de vaciado..... 1 90

Aumento del 14 por 100, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1863... » 26

Precio de contrata del metro cúbico de vaciado..... 2 16

Composición del precio del metro cúbico de fábrica de ladrillo.

470 ladrillos recochos á 3 pesetas el ciento.....	14	10
180 decímetros cúbicos de mortero á 14 pesetas el ciento....	2	52
Memo de obra.....	8	»
Portland para los ángulos de las manzanas.....	1	»
Gastos generales.....	»	25

Precio de obra del metro cúbico de fábrica de ladrillo..... 25 87

Aumento del 14 por 100, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1863... 3 62

Resulta el precio del metro cúbico de fábrica de ladrillo.... 29 49

Composición del precio del metro cúbico de piedra de Novelda ó Almorquí.

Precio de obra del metro cúbico.	260	»
Aumento del 14 por 100, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1863...	36	40
Precio de contrata del metro cúbico.....	296	40

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 9 de Agosto de 1894, á las diez de la mañana, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del

anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregará al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 4.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los precios tipos para la subasta, serán los que se detallan en el estado adjunto al pliego de condiciones facultativas no admitiéndose baja que no se refiera á todos los comprendidos en el mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto municipal correspondiente.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador; las que excedan de los tipos señalados, y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llama, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya

en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa, 8.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrir se á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aún después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se halla constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Arquitecto encargado del Cementerio municipal, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por falta del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta,

asi como el importe de la inserción de todos los documentos que le hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto á cuyo fin adquiriere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid y Julio de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 12.º)

D.... que vive... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de las obras necesarias para la construcción de sepulturas de todas clases en los cementerios municipales de Nuestra Señora de la Almudena y civil del Este, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 1894.

(Firma del proponente.)

Canillejas

Terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, que ha de regir en el año económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se oír ninguna.

Canillejas 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Ignacio Sanz.

Cervera de Buitrago

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se presenten; transcurrido el cual no serán atendidas.

Cervera de Buitrago 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel Valle.

Colmenar Viejo

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de esta villa, para el ejercicio económico corriente 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones legales que se presenten contra el mismo.

Colmenar Viejo 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Felix Rodrigo.

La Acebeda

El reparto de la riqueza urbana de este pueblo para 1894 á 95, se halla terminado y al público, por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasado dicho término no se oír ninguna.

La Acebeda 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Domingo García.

Majadahonda

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial, que ha de regir durante el presente año de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante el mismo los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Majadahonda 6 de Julio de 1894.—El Alcalde, Hipólito Labrandero.

Montejo de la Sierra

Se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución, sobre la riqueza urbana para 1894 á 95, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse y presentar en término de ocho días, las reclamaciones que estimen.

Montejo de la Sierra 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, P. A., Pedro de Ayala.

Navas de Buitrago

El repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el actual año económico de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Navas de Buitrago 7 Julio de 1894.—El Alcalde, José Hernánz.

Navas del Rey

El repartimiento de contribución sobre riqueza rústica y pecuaria de esta villa de Navas del Rey, para el año económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento, por el término de ocho días, para oír reclamaciones.

Navas del Rey 5 de Julio de 1894.—El Alcalde, Lorenzo Santos.

San Martín de la Vega

Los repartimientos de contribución territorial y pecuaria y de la riqueza urbana de este distrito, para el año económico de 1894 á 95, se hallan terminados y expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

San Martín de la Vega 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Celedonio Guijarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

QUINTANAR DE LA ORDEN

D. Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Sinforiano García y Serrano, de veintiocho años, casado, vendedor ambulante, natural de Boarra, provincia de Albacete, vecino de Alicante, alto, moreno, delgado, con bigote, y que viste decentemente con traje y sombrero negro, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al en que ten-

ga lugar la publicación de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Madrid, y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por robo frustrado; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y detención de mencionado sujeto, y caso de ser habido, le conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Quintanar de la Orden á 5 de Julio de 1894.—Gonzalo Cardenal.—Por mandado de su S. S. Nicolas Sánchez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Rogelio Negrillo Gutiérrez, carpintero de armar, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1894.—V.º B.º: Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Cristóbal Porto Iglesia, de veinticinco años, albañil, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1894.—V.º B.º: Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Rosendo Sinforiano, de treinta y ocho años, pintor de historia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1894.—V.º B.º: Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Inolusa, se cita á Manuel Carvallo Alvarez, de treinta años, soltero, mozo de cuerda, natural de Baidiomil (Coruña), que dijo vivir en la calle del Mediodía grande, número, 4, principal, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle de la Esgrima, 7, principal, el día 16 del corriente y hora de las diez de su mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas, debiendo concurrir con los testigos y demás pruebas de que intente valerse.

Y para su inserción en el *Boletín ofi-*

cial de la provincia pongo la presente en Madrid á 6 de Julio de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal del distrito de la Inolusa, se cita á Juan Romero Fernández, de veintinueve años de edad, soltero, panadero, natural de Ponferrada, Lugo, habitante en la calle de Lavapiés, número, 35, patio, para que comparezca en el local de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas, el día 13 del actual y hora de las diez de su mañana, debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerle.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, pongo la presente en Madrid á 4 de Julio de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

CANILLAS

D. Santiago Sedeño Sánchez, Juez municipal de esta villa de Canillas.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provincial del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

En este término municipal hay 120 vecinos y comprende un radio ó extensión de 1.271 hectáreas, celebrándose aproximada y anualmente 50 juicios entre los verbales, civiles de faltas y actos de conciliación practicándose en el registro civil las inscripciones relativas y proporcionalmente á dicho vecindario.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de su nacimiento ó partida de bautismo.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado, siendo compatible dicho cargo con el de Secretario del Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente de orden del Sr. Juez y en la forma prevenida.

Canillas 7 de Julio de 1894.—Santiago Sedeño.—El Secretario, Hilario Peyró.—Es copia.—Hilario Peyró.

Subasta extrajudicial

En virtud de acuerdo del Consejo de familia de la menor Doña Lucrecia de Escalada y Aguilar, se vende en subasta extrajudicial la mitad indivisa de la casa hotel, sita en el barrio de la Prosperidad y su calle de López Hoyos, núm. 6 provisional, bajo el tipo menor admisible de 18.400 pesetas.

El remate se efectuará á las once de la mañana del día 10 de Agosto próximo, en el estudio del Notario D. Romuado Hurdisan, calle de Alcalá, núm. 23, donde se hallan de manifiesto los títulos y pliego de condiciones, todos los días no feriados de diez á una de la tarde. 28

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena fe»

Para tratar del sueldo correspondiente al Director, como también del reintegro de lo pagado y de lo que satisfaga el infrascrito, se celebrará Junta general extraordinaria el día 31 del actual, en la calle del Príncipe, 28, tercero, á las cuatro de la tarde.

Madrid 11 de Julio de 1894.—El Director gerente, José María Carulla. 4

MADRID: 1894.—Eco. Tip. del Hospicio.